

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO: 828/2021
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA CARIDAD MORENO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES Y EL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ –
CALDAS
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2019-00424-00

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el rechazo de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante auto del dos (02) de marzo de 2021, este Despacho inadmitió la demanda promovida por la señora **MARÍA CARIDAD MORENO** contra La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y EL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ** ordenando en consecuencia corregir la misma, lo anterior al advertir que no contaba con los requisitos mínimos legales para su admisión.

No obstante, dentro del término conferido para tal fin, la parte actora no subsanó la demanda.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

- Conforme al artículo 170 de la ley 1437 de 2011, es deber del Juez inadmitir la demanda que carezca de los requisitos establecidos en la ley, razón por la cual como se indicó en precedencia, el Despacho dispuso la inadmisión de la demanda de la referencia a fin de que la parte actora corrigiera en los siguientes aspectos el medio de control *“Deberá adecuar las pretensiones identificando el acto administrativo*

demandado, atendiendo con ello al medio de control dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011. // Por lo anterior, deberá allegar el poder conferido por la señora MARÍA CARIDAD MORENO conforme lo dispone el artículo 74 del Código General del Proceso, atendiendo al medio de control invocado y el acto administrativo que se pretende demandar. // Deberá realizar la estimación razonada de la cuantía, conforme con lo dispuesto en el artículo 157 del CAPACA, especificando de qué manera obtuvo la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000), al momento de determinar la cuantía en el presente asunto. // Deberá integrar la demanda y su corrección en un solo escrito, aportando copias suficientes de la misma y los anexos que lo acompañen para surtir el traslado a la parte accionada y a los demás intervinientes. // Deberá informar el canal digital de notificaciones judiciales de las entidades demandada, ello conforme lo dispuesto en el artículo 35 numeral 7º de la Ley 2080 del 2021, que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, de igual manera en lo que respecta a la dirección electrónica de la señora María Rocío Caro Rodas, en caso tal de desconocer dirección de la misma, deberá manifestarlo bajo la gravedad de juramento. // Deberá realizar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a los demandados, ello atendiendo a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021, que adicionó el numeral 7º al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.”

Al respecto, resulta necesario traer a colación el artículo 169 del CPACA que señala:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”/Subrayas del despacho/.*

Conforme a lo anterior, era deber de la parte actora subsanar la demandada conforme lo señalado en auto del 2 de marzo de 2021, esto es, dentro del término de 10 días establecido en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011. En este orden de ideas, no es posible decisión diferente al rechazo de la demanda.

Por lo discurrido, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que con ocasión del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuso **MARÍA CARIDAD MORENO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y EL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ – CALDAS**.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos de la demanda a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente decisión procédase con el archivo definitivo de las actuaciones.

NOTIFÍQUESE,



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N°100** el
día 12/07/2021

SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
SECRETARIO